



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0667/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0373, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bernardino Veloz Abreu contra la Resolución núm. 949-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 949-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu contra la Sentencia núm. 20132391, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), con relación a la Parcela núm. 311141434879. El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de septiembre de 2013, con relación a la Parcela núm. 311141434879, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

La referida Resolución núm. 949-2019 fue notificada a la parte recurrente, señor Bernardino Veloz Abreu, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1996/2023, instrumentado por la ministerial María Leonardo Juliao Ortiz¹, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Resolución núm. 949-2019, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Bernardino Veloz Abreu mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que con el fallo impugnado fue vulnerado su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Manuel Humberto Abreu Pichardo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 290-2019, instrumentado por el ministerial Luis Durán², el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la Resolución núm. 949-2019, mediante la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu, en los motivos siguientes:

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que la parte recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre

² Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la parte recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;

Atendido, que el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años para que sea declarada la perención del recurso de casación establecida en el mencionado artículo 10, párrafo 11, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 17 de julio de 2014, que autorizó el emplazamiento; que en dicho expediente se encuentran depositados los Actos núms. 459-2014 de fecha 21 de julio de 2014 y 702-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante los cuales el recurrente emplazó a los recurridos señores Manuel Humberto Abreu Pichardo (Manelo) y Miguel Angel Abreu Pichardo, sin que el co-recurrido, señor Miguel Ángel Abreu Pichardo, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo, y sin que además ninguna de las partes hayan requerido el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Bernardino Veloz Abreu, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la revocación de la recurrida Resolución núm. 949, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

A. Que en el presente proceso, la Suprema Corte de Justicia, decidió la perención del Recurso de Casación, cuyo Recurso de Revisión estamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentando, al momento de elaborar su sentencia, ha cometido una violación flagrante a las reglas del debido proceso, fruto de serias inobservancias a las formalidades propias que deben contener todas las sentencias.

B. Que la Suprema Corte de Justicia, únicamente se limitó a realizar alegaciones sin sustentos, como es el caso de que se sustentó en que el señor Miguel Ángel Abreu Pichardo nunca Constituyó abogado ni depositó Memorial de Defensa y que la parte Recurrente en Casación, a pesar de esta inobservancia nunca solicitó el Defecto; ni su Exclusion del proceso, olvidando la SCJ, que el señor Miguel Ángel Abreu Pichardo nunca fue parte del proceso, y se demuestra en el Escrito contentivo del MEMORIAL DE CASACIÓN, así como en el AUTO del Presidente de la SCJ que AUTORIZA a Emplazar al Recurrido MANUEL HUMBERTO ABREU PICARDO (...).

E. [...] En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la PERENCION del recurso de casación (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por parte de la parte recurrida en revisión, Manuel Humberto Abreu Pichardo, no obstante, haberle sido notificado el recurso, en su domicilio, mediante el Acto núm. 290-2019, instrumentado por el ministerial Luis Durán³ el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).⁴

³ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tránsito de Jarabacoa.

⁴ Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 949-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 20132391, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), con relación a la Parcela núm. 311141434879.
3. Sentencia núm. 02062011000597, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).
4. Acto núm. 1996/2023, instrumentado por la ministerial María Leonardo Juliao Ortiz⁵, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 949-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrente, señor Bernardino Veloz Abreu.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 290-2019, instrumentado por el ministerial Luis Durán⁶, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Manuel Humberto Abreu Pichardo.
7. Comunicación núm. SGTC-1743-2025, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
8. Actos núms. 459-2014⁷, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y 702-2014⁸, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante los cuales el recurrente notificó el memorial de casación y emplazó a los recurridos Manuel Humberto Abreu Pichardo y Miguel Ángel Abreu Pichardo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el proceso de saneamiento de la Parcela núm. 1019, del D.C. núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, de donde resultó la Parcela núm. 311141434879, con un área de trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y tres puntos once metros cuadrados (315,483.11 mts²). De dicho proceso resultó el apoderamiento de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega que, mediante la Sentencia núm. 020621100059 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), aprobó

⁶ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tránsito de Jarabacoa.

⁷ Instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.

⁸ Íbidem



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor Juan Peña, dentro del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009). Asimismo, la referida decisión (i) acogió los actos de venta entre los señores Miguel Angel Abreu a favor de Ángel Salvador Rodríguez Lantigua; y del contrato bajo firma privada mediante el cual Humberto Abreu Pichardo le entrega a José Antonio Veloz, en calidad de cuidador, una propiedad agrícola identificada como Parcela 1019 y (ii) ordenó el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela núm. 311141434879, con una extensión de trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y tres punto once metros cuadrados (315,483.11 mts²), con un cincuenta por ciento (50%) a favor de Bernardino Veloz Abreu y cincuenta por ciento (50%) a favor de Manuel Humberto Pichardo.

En desacuerdo con esta decisión, Bernardino Veloz Abreu interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20132391, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). Insatisfecho con este fallo, Bernardino Veloz Abreu interpuso un recurso de casación para el cual fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 949-2019, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró la perención del recurso, y es la aludida resolución el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras). Asimismo, este tribunal constitucional, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17: p. 12).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Bernardino Veloz Abreu, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 1996/2023, instrumentado por la ministerial María Leonardo Juliao Ortiz⁹, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el

⁹ Alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). De la revisión de la notificación y el cotejo de ambas fechas, se advierte que el recurso fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la recurrida sentencia, por lo que se concluye que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11), con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

9.5. Como puede observarse, la parte recurrente, Bernardino Veloz Abreu, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho de defensa y, consecuentemente al debido proceso.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán “satisfechos” o “no satisfechos”, dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por el recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida Resolución núm. 949-2019, dictada a raíz del recurso de casación por éste interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvieron la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.8. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.12. En la especie, este colegiado estima que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá avocarse a examinar si se produce una violación al derecho de defensa y al debido proceso al declarar la perención del recurso de casación con la aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Casación, vigente cuando fue interpuesto el recurso de casación que decidió la sentencia objeto del presente recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Bernardino Veloz Abreu, contra la Sentencia núm. 20132391, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). Con la emisión del recurrido Fallo núm. 949-2019, la alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 020621100059, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), que aprobó los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Peña, dentro del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009). Como justificación de dicho dictamen, la aludida corte casacional arguyó, principalmente, lo siguiente:

[...] la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que la parte recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la parte recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;

[...] el examen del expediente revela que en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años para que sea declarada la perención del recurso de casación establecida en el mencionado artículo 10, párrafo 11, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente (...).

10.2. Por medio de su recurso de revisión, el hoy recurrente, señor Bernardino Veloz Abreu, invoca violación del derecho fundamental de defensa y al debido proceso en su perjuicio, arguyendo que la corte de casación erró al aplicar la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cometido una violación flagrante a las reglas del debido proceso constituyéndose esto en vulneración de la tutela judicial efectiva (p.5). En ese sentido, la cuestión a decidir por este colegiado es determinar si existe violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cuando se declara perimido el recurso de casación, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesar de haber emplazado a los recurridos sin agotarse la formalidad del emplazamiento prevista en el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.3. En ese sentido, el derecho al debido proceso se constituye como,

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: p. 18, 10.g).

10.4. Es decir, se ha conceptualizado el debido proceso como el,

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Sentencia TC/0324/16: p. 34, 10.1).

10.5. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En cuanto al derecho al recurso, previsto en el art. 69, numeral 7, de la Constitución, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen del procedimiento jurídicamente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3). En ese sentido, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden constituir barreras que coloquen a las partes en un estado que no puedan ejercer su derecho de defensa. De allí que, en caso de duda, lo más conveniente es interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7).

10.7. Este colegiado al referirse al derecho a recurrir ha establecido las condiciones imprescindibles para su presentación y trámite. En tal sentido, en la Sentencia TC/0215/20, dispuso:

[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. (TC/0142/14, p. 17).

10.8. Uno de los alegatos planteados por el recurrente, en el caso que nos ocupa, es la perención del recurso de casación por inactividad procesal tras haber transcurrido más de tres años después que emitieran el auto para que efectuara el emplazamiento a la parte recurrida, o a partir del término de los 15 días para la constitución de abogado y/o presentación del memorial de defensa. En ese sentido, antes de responder estos alegatos resulta conveniente precisar qué dispone la normativa vigente aplicable al momento de decidir la perención del recurso de casación que originó la sentencia hoy recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. A tales efectos, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su artículo 10, párrafo II, lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial. (Sic)

10.9. Dicho esto, destacamos que la perención del recurso de casación se produce en dos escenarios: (i) si luego de haber depositado el recurso de casación transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida, y (ii) si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su memorial de defensa sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este es el debido proceso de ley que permitirá al juez determinar el punto de partida para computar el plazo de la perención.

10.10. Si bien este tribunal declaró conforme a la Constitución la disposición referente a la perención del recurso de casación (Sentencia TC/0187/22), esto no supone que no pueda examinarse si, en el presente caso, la aplicación de la referida normativa produce o no violación a los derechos fundamentales que arguye la parte recurrente. En tal sentido, conviene precisar que la perención del recurso de casación tiene como fundamento la presunción de que la parte recurrente ha abandonado a instancia ante la inacción procesal durante tres o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes, en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso (Sentencia TC/0187/22).

10.11. Si aplicamos los principios y reglas procesales expuestos con anterioridad, al presente caso, este colegiado puede concluir que el alegato de vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso no tiene méritos. Además, el alegato de que el señor Miguel Angel Abreu no forma parte del proceso también carece de fundamentos. Además, lo apreciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar la procedencia de la perención del recurso de casación y que existían los Actos núms. 459-2014¹⁰, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y 702-2014¹¹, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante los cuales el recurrente emplazó a los recurridos, Manuel Humberto Abreu Pichardo y Miguel Ángel Abreu Pichardo; y reiteró el emplazamiento, sin que el co-recurrido, Miguel Ángel Abreu, haya depositado memorial de defensa y su notificación o se haya solicitado contra este el defecto o exclusión del proceso, razón por la cual la corte de casación declaró la perención, ya que el auto de emplazamiento se produjo, el diecisiete (17) de julio del dos mil catorce (2014), y transcurrieron tres (3) años sin que implicase violación a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso, en los cuales se menciona el señor Miguel Angel Abreu como co-recurrido. Adicionalmente, antes de la llegada del expediente a la Suprema Corte de Justicia, también se evidencia que el referido señor Miguel Angel Abreu formó parte en el proceso.

10.12. Tampoco tiene fundamento el alegato de que el señor Miguel Angel Abreu nunca fue parte del proceso, no obstante quedar evidenciado que el

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa.

¹¹ Íbidem



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen del conflicto en cuestión surge con el apoderamiento de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega que mediante la Sentencia núm. 020621100059, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), aprobó los trabajos de mensura para saneamiento ejecutados por el agrimensor Juan Peña, dentro del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, el diecinueve (19) de enero del dos mil nueve (2009).

10.13. Asimismo, la referida decisión, entre otras cosas, (i) acogió los actos de venta entre los señores **Miguel Angel Abreu a favor de Ángel Salvador Rodríguez Lantigua; y del contrato bajo firma privada mediante el cual Humberto Abreu Pichardo le entrega a José Antonio Veloz, en calidad de cuidador, una propiedad agrícola identificada como parcela 1019**¹² y (ii) ordenó el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela núm. 311141434879, con una extensión de trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y tres punto once metros cuadrados (315,483.11 mts²) metros cuadrados, con un cincuenta por ciento (50%) a favor de Bernardino Veloz Abreu y cincuenta por ciento (50%) a favor de Manuel Humberto Pichardo. Dado que el señor Miguel Ángel Abreu formó parte del proceso, su inactividad procesal fue tolerada por las demás partes en el proceso de casación sin solicitar su defecto o exclusión, según aplicase, siendo beneficiados los co-recurridos de la inacción procesal frente a las obligaciones a cargo del recurrente de impulsar el proceso en el contexto del recurso de casación en la antigua Ley núm. 3726. Más aún, el hecho de que uno de los co-recurridos constituyera abogados y presentaran su memorial de defensa no impidió el curso de los tres años para la perención del recurso de casación, sobre todo si el objeto litigioso de este último era indivisible respecto a las dos partes co-recurridas.

¹² Resaltado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. De lo anterior se concluye que, al no existir actividad procesal por más de tres años, bien decidió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la recurrida Resolución núm. 949-2019, al declarar la perención del recurso de casación en aplicación del art. 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró la tutela judicial efectiva ni el debido proceso en perjuicio del señor Bernardino Veloz Abreu.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu, contra la Resolución núm. 949-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bernardino Veloz Abreu, contra la Resolución núm. 949-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bernardino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veloz Abreu; y a la parte recurrida, Manuel Humberto Abreu Pichardo y Miguel Ángel Abreu.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria